

CONSEJERIA DE AGRICULTURA Y COMERCIO

ORDEN de 29 de Octubre de 1984, de la Consejería de Agricultura y Comercio de la Junta de Extremadura, por la que se declaran zonas de tratamiento obligatorio contra la Procesionaria del pino (Thaumetopoea pityocampa) para 1894.

Ilmo. Sr.:

Los Reales Decretos 2912/1980, de 21 de Diciembre, y 3539/1981, de Diciembre, definen las competencias transferidas a la Junta de Extremadura en materia de Sanidad Vegetal, entre ellas las referentes a las Campañas de lucha contra plagas y otros agentes nocivos para los vegetales.

Asimismo, la campaña anual de tratamientos contra la plaga denominada Procesionaria del pino (*Thaumetopoea pityocampa*) está considerada de interés nacional por su importancia económica y social en los pinares afectados, según Orden de 3 de Julio de 1984 (B.O.E. 14 de Julio de 1984) del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, y de acuerdo a las reuniones de planificación de la sanidad vegetal realizadas con las Comunidades Autónomas afectadas.

Por todo ello, y en el ejercicio de las competencias compartidas entre la Administración del Estado y la Comunidad Autónoma de Extremadura, de acuerdo con lo expresado en la citada Orden Ministerial vengo en disponer:

Artículo 1.º—Las zonas de tratamiento obligatorio contra «*Thaumetopoea pityocampa* Schiff» para la presente campaña serán las que figuran en el anejo de esta Orden.

Artículo 2.º—Con objeto de minimizar los efectos colaterales adversos de los tratamientos sobre la biocenosis de los ecosistemas a tratar, las aplicaciones habrán de realizarse con productos biológicos y/o inhibidores del crecimiento de las orugas, ya que en el momento actual son los que presentan mayor eficacia y economía, aplicados mediante alguna de las técnicas siguientes:

a) Técnica U.L.V. a 5 l. por hectárea de mezcla de producto en gas-oil por medios aéreos, con un tamaño medio de gota de 125 micras de diámetro.

b) Técnica L.V. a 25 l. por hectárea de mezcla de productos en agua, por medios aéreos, con un tamaño medio de 150 micras de diámetro.

Artículo 3.º—La dirección, organización y ejecución de los tratamientos corresponderá al Servicio de Protección de los Vegetales, de esta Consejería, con la colaboración de otros servicios responsables de la administración forestal y Cámaras Agrarias.

Artículo 4.º—La Consejería de Agricultura y Comercio suministrará gratuitamente los productos y medios de aplicación aérea con cargo a los fondos presupuestarios asignados para este fin.

Artículo 5.º—La Consejería de Agricultura y Comercio podrá ampliar a otras zonas de pinar de Extremadura la campaña de lucha contra esta plaga, en función de la gravedad y consecuencias del ataque de la misma y en la medida de las posibilidades presupuestarias.

Artículo 6.º—La Dirección General de la Producción Agraria de la Consejería podrá adoptar las medidas que estime necesarias para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en esta Orden.

Badajoz, a 29 de Octubre de 1984.

El Consejero de Agricultura y Comercio,
FRANCISCO AMARILLO DOBLADO

ANEJO QUE SE CITA

PROVINCIA DE CACERES: Zonas de los términos municipales de Abadía, Alía, Berzocana, Caminomorisco, Campillo de Deleitosa, Cañamero, Casas de Miravete, Casatejada, Collado de la Vera, Deleitosa, Garciaz, Garganta (La), Gata, Granja (La), Guadalupe, Hervás, Higuera, Jaramilla, Ladrillar, Logrosán, Majadas de Tiétar, Navezuelas, Nuñomoral, Pínofrankeado, Robledillo de la Vera, Romangordo, Santibáñez el Alto, Saucedilla, Talayuela, Torre de Don Miguel, Villanueva de la Vera, Villasbuenas de Gata y Zarza de Granadilla, hasta un máximo de 17.350 has.

PROVINCIA DE BADAJOZ: Zonas de los términos municipales de Garlitos, Risco, Siruela y Talarrubias, hasta un total máximo de 4.000 has.

CONSEJERIA DE TURISMO, TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

ORDEN de la Consejería de Turismo, Transportes y Comunicaciones, por la que se modifica el art. 7.º de la Orden reguladora de la Comisión Mixta de Vigilancia de Agencias de Viajes.

Artículo único.—La Orden de la Consejería de Turismo, Transportes y Comunicaciones que regula la Comisión Mixta de Vigilancia de Agencias de Viajes, aparecida en el Diario Oficial de Extremadura del día 4 de Octubre de 1984 se modifica en su Artículo 7.º, que queda redactado en los siguientes términos:

Artículo 7.º—A los efectos de lo previsto en el Artículo primero de esta Orden, si la Comisión